Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 1861
Fecha 8 de octubre de 1974 2:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, J
Secretario de Es
Por: Gloria P. Abr de Arz
Secretaria Auxiliar de Estad

* REGLAMENTO NUM. 41*
(Enmienda 1)

ASUNTO : Para requerir que toda persona que opere una planta petroquímica o una refinería de petróleo y todo mayorista de petróleo o de productos derivados del petróleo, en Puerto Rico, rinda al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor unos informes periódicos.

El día 12 de marzo de 1974, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor aprobó el Reglamento Núm. 41, efectivo el día 18 de marzo de 1974, con el propósito de requerir un informe bimensual a toda persona que opere una planta petroquímica o refinería de petróleo y a todo mayorista de petróleo o de productos derivados del petróleo.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 1974, se celebraron vistas públicas para considerar dicho Reglamento.

Luego de haber considerado y evaluado las recomendaciones de las personas que comparecieron a las vistas públicas y el informe del oficial examinador y a tenor con las facultades que le confieren la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la presente Enmienda Número 1 al Reglamento Núm. 41 para que el mismo lea como sigue :

ARTICULO 1 : Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece un sistema de información sobre la situación de abastos y disponibilidad de petróleo y productos derivados de petróleo en Puerto Rico que le permitirá al Secretario emitir la reglamentación que corresponda sobre todos aquellos aspectos de la industria de petróleo, que pueda reglamentar en virtud de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, y la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada y de la Orden Núm. 4 de la Oficina Federal de Energía de 7 de marzo de 1974.

ARTICULO 2 : Personas sujetas al Reglamento

Toda persona que opere una planta petroquímica o una refinería de petróleo y todo mayorista de petróleo o de productos derivados de petróleo, en Puerto Rico, deberá rendir al Secretario, o al funcionario que este designe, toda la información que se le solicite en los formularios que a esos fines le provea el Secretario.

ARTICULO 3: Informes Mensuales

A- Toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento deberá radicar mensualmente en el Departamento la siguiente información para cada uno de los productos que elabora, compra, distribuye o vende (en cantidad y valor monetario):

1- Mes anterior

a- Inventario al comenzar el período:

b- Distribución de las compras efectuadas a:

(1) Estados Unidos

(2) Venezuela

(3) Mediano Oriente

(4) Islas Vírgenes

(5) Otros países extranjeros

(6) Puerto Rico

(a) refinerías

(b) mayoristas

(c) plantas petroquímicas

(d) otros

c- Producción

d- Distribución de las ventas directas efectuadas a:

(1) Estados Unidos

(2) Islas Vírgenes

(3) Otros países extranjeros

(4) Puerto Rico

(a) consumo propio neto

(b) refinerías

(c) plantas petroquímicas

(d) otras industrias manufactureras

(e) Autoridad de Fuentes Fluviales

(f) mayoristas

(g) detallistas

(h) agricultura

(i) servicios de emergencia

(j) servicios de saneamiento

(k) servicios de telecomunicaciones

(l) transportación de pasajeros

(m) transportación de mercancía

(n) servicios gubernamentales

(o) construcción

(p) otros

e- Inventario al finalizar el período

f- Total de ventas directas efectuadas

g- Total de compras (incluyendo importaciones)

h- Costo de los bienes vendidos

2- Estimados para el próximo mes

a- suministro

(1) inventario al comenzar el período

(2) compras locales

(3) importaciones

b- ventas

c- inventario al finalizar el período

3- Cualquier otra información que el Secretario considere pertinente y necesario requerirle para tener un cuadro completo de la situación de abastos y disponibilidad del petróleo y sus productos derivados en Puerto Rico.

B- Los formularios con la información del mes anterior, y una copia de los mismos, deberán radicarse en el Departamento a más tardar el día veinte (20) de cada mes. Los formularios con la información del próximo mes, y una copia de los mismos, deberán radicarse en el Departamento a más tardar el día quince (15) de cada mes.

C- Sí la persona no puede producir las cifras reales del mes anterior debido a que no tiene todavía en su poder documentación o evidencia de tales cifras, deberá suministrar las cifras estimadas para dicho mes anterior. El formulario con las cifras estimadas del mes anterior y una copia del mismo, así como una declaración jurada de las razones por las cuales resulta imposible suministrar las cifras reales, deberán entregarse a la mano a la persona designada por el Secretario para recibirlos el día (20) del mes. Si el día veinte (20) del mes resulta día no laborable la entrega del formulario, su copia y la declaración jurada deberá efectuarse el próximo día laborable. La persona tendrá diez (10) días, a partir de la fecha de radicación del formulario con las cifras estimadas del mes anterior, para hacer las correcciones pertinentes y radicar un nuevo formulario con las cifras reales de dicho mes.

ARTICULO 4 : Informes históricos

Toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento deberá radicar en el Departamento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que este Reglamento entre en vigor, la siguiente información para cada uno de los meses de los años 1972, 1973 y 1974 (en cantidad y valor monetario):

A- ventas brutas

B- consumo propio neto

Esta información se detallará para cada uno de los productos elaborados, vendidos o distribuídos, o comprados durante el período indicado. Las ventas brutas se detallarán, además, por cliente.

El Secretario podrá solicitar cualquier otra información que considere pertinente y necesario requerir para tener un cuadro completo de la situación de abastos y disponibilidad del petróleo y sus derivados durante ese período. La persona deberá someter esta información dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Secretario la solicite.

ARTICULO 5 : Ajustes en la frecuencia y fecha límite de radicación de la información

Cuando concurran circunstancias extraordinarias que lo exijan, el Secretario podrá ajustar la frecuencia y fecha límite de radicación de la información requerida por este Reglamento. Estos ajustes serán de carácter temporero y se efectuarán tomando en consideración la necesidad de obtención de información del Departamento y la capacidad de la industria de petróleo para producir la misma.

ARTICULO 6: Récords

Toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento preparará y conservará durante cinco (5) años a partir de la fecha en que rinda cada informe, todos los récords y documentos acreditativos de la información que rinda. El Secretario, o el funcionario que éste designe, podrá inspeccionar dichos récords y documentos en cualquier momento dentro del término dispuesto para su conservación.

ARTICULO 7: Violaciones y Sanciones

Toda persona que deje de suministrar toda o parte de la información requerídole, que no suministre la información en el término dispuesto, que suministre información falsa o materialmente incorrecta, que suministre cifras estimadas pudiendo suministrar cifras reales, o que no prepare y conserve los récords y documentos requerídosle en el Artículo 6 de este Reglamento, incurrirá en una violación al mismo, y estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO 8: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, o de los formularios a que hace referencia el Artículo 2, deberá solicitarse por escrito al Secretario, especificando las dudas que se tuvieren. Cualquier acción tomada a tenor y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

ARTICULO 9: Salvedad

En caso de que cualquier artículo, cláusula o párrafo de este Reglamento fuese declarado nulo por un Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 10 : Cláusula derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento Núm. 41 de 12 de marzo de 1974, efectivo el 18 de marzo de 1974.

ARTICULO 11 : Definiciones

Agricultura - incluye aquellas áreas de producción de plantas textiles, cosechos alimenticios, tabaco y alimento para animales ; aquellas sub-industrias tales como la silvicultura, la pezca, la industria lechera, la industria avícola y de ganado, la horticultura y el cultivo en escala comercial.

Cantidad - cantidad de la materia prima o de los productos refinados informados. Las cantidades deben expresarse en miles de barriles redondeadas a la decena más cercana. Ejemplo:175, 475 barriles deben informarse como "175.5" (un barril equivale a 42 galones). Cuando la cantidad que se informa es menor de mil, debe también redondearse a la decena más cercana, Ejemplo: una cantidad de 751 o 849 barriles debe informarse como "0.8".

**Compras** - productos comprados para el consumo de la compañía o para la reventa.

**Construcción** - se refiere a la construcción de carreteras, plantas industriales, edificios multipisos, residencias privadas y otras actividades relacionadas con la construcción y/o remodelación.

**Consumo propio neto** - uso neto, directo o indirecto, de combustibles en los procesos tecnológicos de la planta que incluye las pérdidas incurridas durante el proceso de producción.

**Costo de los bienes rendidos** - valor de las ventas reflejado en "Total de Ventas Directas" menos impuestos y margen de beneficio. Es el valor de los bienes vendidos y representa el mismo criterio de valor que se utiliza al valorar los bienes en el inventario inicial.

**Detallistas** - aquellas estaciones de gasolina u otros vendedores de productos derivados del petróleo que venden directamente al consumidor, irrespectivamente de si éste compra grandes o pequeñas cantidades.

**Mayorista** - todo establecimiento o negocio primordialmente dedicado a la venta de mercancía a detallistas, a usuarios en el sector industrial, comercial, agrícola, institucional, profesional o gubernamental o a otros mayoristas.

**Mes** - período comprendido del primero al último día del mes calendario.

**Otras industrias manufactureras** - aquellas industrias manufactureras que no están incluídas en las categorías de manufactura enumeradas. Esta clasificación debe diferenciarse de aquellos grupos no-manufactureros o de servicio que estarían incluídos en la categoría "Otros".

Otros - Aquellas industrias no manufactureras o servicios no comprendidos dentro de las categorías en el Artículo 3 A 1 d (4) de este Reglamento.

Persona - cualquier individuo, corporación, sociedad o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

Petroquímica - aquel establecimiento que convierte materia prima petroquímicas en productos petróquímicos terminados, o en productos intermedios que se utilizan como materia prima de otros procesos de manufactura.

Producción - productos elaborados por la compañía ya bien sea para su propio consumo o para la venta.

Próximo mes - mes que le sigue al mes en que se rinde el formulario.

Radicar en el Departamento - Puede hacerse

(1) por correo certificado con acuse de recibo. (el día de radicación será el día que la persona designada por el Secretario para recibir el formulario firma el acuse de recibo).

(2) entregado a la mano (el día de radicación será el día en que el formulario es entregado a la persona desginada por el Secretario para recibir el mismo ).

Refinería - todo establecimiento que procesa el petróleo crudo como materia prima y manufactura derivados de petróleo refinados, no importa su capacidad, excepto cuando tal establecimiento es una planta petróquímica.

**Secretario** - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

**Servicios de emergencia** - aquellos servicios públicos primarios tales como hospitalarios, policiacos y de bomberos, etc.

**Servicios de saneamiento** - servicios de disposición de desperdicios sólidos o líquidos que se rinde al público en general por una compañía pública o privada,

**Servicios de telecomunicaciones** - servicio que presta cualquier corporación pública o privada que se especializa en el mantenimiento, operación y reparación de teléfonos, telegrafos u otros servicios de comunicaciones.

**Servicios gubernamentales** - incluye los servicios prestados por todos los departamentos, agencias, comisiones o corporaciones públicas que estén excluídos de otras categorías de servicios tales como Autoridad de las Fuentes Fluviales, Servicios de Saneamiento, etcétera.

**Total de Ventas directas** - ingreso total derivado de la venta de productos distribuídos por la compañía o planta ya sea para el mercado local o para su exportación.

**Transportación de mercancía** - el acarreo de bienes y productos de mayorista a mayorista, mayorista a detallista, detallista a detallista, detallista a consumidor, por medio de transportación terrestre, marítima o aerea.

**Transportación de pasajeros** - servicio de transportación de personas que rinde una entidad pública o privada, ya sea por aire, tierra o mar.

**Valor monetario** - valor monetario de las cantidades informadas. Esta cifra debe expresarse en miles de dólares, redondeada a la decena más cercana.
Ejemplo: $250, 817.00 debe informarse como "$250.8".

**Venta** - **incluye permuta, cesión o cualesquiera tipos de transferencia de productos, incluyendo transacciones entre compañía matriz y subsidiaria o afiliada y entre compañías.**

**VIGENCIA**

**Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiére su vigencia inmediata.**

**El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispone la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.**

**Aprobado** : 30 de octubre de 1974

**Radicado** : 31 de octubre de 1974

**Efectivo** : 31 de octubre de 1974

**Federico Hernández Denton**
**Secretario**

Núm. 1861

Fecha 24 noviembre 1974 3:20 P.M.

Aprobado Víctor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR

Boletín Administrativo Núm. 3007A

# ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**POR CUANTO** : A tenor con los poderes que le confieren las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha emitido, con carácter de emergencia, la Enmienda Núm. 1 al Reglamento Núm. 41.

**POR CUANTO** : Dicha Enmienda es el resultado de una evaluación del testimonio prestado por las personas que comparecieron a las vistas públicas celebradas el día 28 de marzo de 1974 en torno al Reglamento Núm. 41, y del informe del Oficial Examinador que presidió las mismas.

**POR CUANTO** : La referida Enmienda requiere que toda persona que opera una planta petroquímica o una refinería de petróleo y todo mayorista de petróleo o de productos derivados del petróleo, rinda al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor un informe mensual.

**POR CUANTO** : El requerimiento de dicho informe tiene como propósito inmediato el obtener la información necesaria para la administración por parte del Gobierno de Puerto Rico del Programa Mandatorio de Asignación de Combustibles y como propósito a largo plazo el establecer un sistema de información que será de gran ayuda al Gobierno de Puerto Rico en diversos aspectos económicos y estadísticos.

**POR CUANTO** : El Gobierno de Puerto Rico necesita tener en su poder la información requerida a la mayor brevedad posible.

**POR CUANTO** : La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 dispone que las reglas y reglamentos aprobados por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, que no sean de carácter interno, se promulgarán conforme a lo dispuesto en la Ley 112 de 30 de junio de 1957.

**POR CUANTO** : La Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, dispone que toda reglamentación administrativa de aplicación general entrará en vigor treinta (30) días después de radicada en la Oficina del Secretario de Estado, a menos que el Gobernador certifique que el interés público requiere la vigencia inmediata de dicha reglamentación.